



Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 29, 31 y 34, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Ideal S.A. acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 472, y 476, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-1251-2023, RUC 23-4-0462620-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1277-2023 (Laboral Cobranza), y por recurso de hecho, bajo el Rol 1322-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso laboral sobre despido injustificado, cobro de prestaciones y daño moral. Precisa que, fijada fecha para audiencia preparatoria de juicio, el tribunal sustanciador modificó su hora sin notificarle, lo que impidió su asistencia, motivo por el cual promovió una incidencia de entorpecimiento que fue finalmente desestimada con fecha 29 de marzo de 2023. Añade que, desestimada la incidencia referida, el tribunal sustanciador dictó sentencia definitiva.

En contra de la resolución que rechazó la incidencia de entorpecimiento dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y teniéndose por interpuesto el segundo por el tribunal *a quo*. No obstante, la parte requerida dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución dictada el 30 de marzo de 2023, por la cual se concedió recurso de apelación en ambos efectos.

El recurso de hecho fue acogido con fecha 16 de mayo de dos mil veintitrés, desestimándose recurso de reposición presentado en contra de tal pronunciamiento;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional



0000036
TREINTA Y SEIS

planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas
1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.308-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



106BDD6D-AE05-4C73-B546-AFD9A1DC1631

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.